



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 163-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 217-2013-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

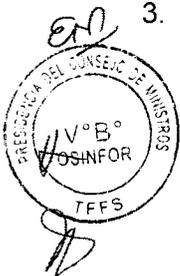
ADMINISTRADA : TERESA GRANDEZ DEL ÁGUILA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 133-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 17 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de diciembre de 2012, el Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali (en adelante, DEFFS Ucayali), y la señora Teresa Grandez Del Águila suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-017-12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 73).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 468-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por la señora Teresa Grandez Del Águila, correspondiente al periodo 2012-2013, sobre una superficie de 41.459 hectáreas y 28.443 m³, ubicado en el distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, Región de Ucayali (en adelante, POA) (fs. 75).
3. Mediante Carta de Notificación N° 143-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 29 de mayo de 2013 (fs. 34), notificada el 03 de junio de 2013 (fs. 34, reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre¹ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Teresa Grandez Del Águila la programación y ejecución de la supervisión de oficio al POA correspondiente a la zafra 2012-2013, diligencia que sería realizada en el mes de junio de 2013.

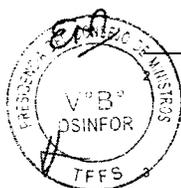


¹ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

4. Del 13 al 15 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión al POA del Permiso para Aprovechamiento Forestal de la administrada, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 13 de junio de 2013 (fs. 39) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 15 de junio de 2013 (fs. 66) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de campo para supervisión (fs. 41 a 48), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 150-2013-OSINFOR/06.2.1 (fs. 2).
5. En base a lo expuesto, con la Resolución Directoral N° 482-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 25 de setiembre de 2013 (fs. 222), notificada el 16 de octubre de 2013 (fs. 229, reverso)², la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la señora Teresa Grandez Del Águila, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)³, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 313.78 m ³ de madera respecto al POA de la zafra 2012-2013: 232.28 m ³ correspondientes a la especie <i>Guazuma crinita</i> "bolaina blanca", 26.50 m ³ correspondientes a la especie <i>Calycophyllum spruceanum</i> "capirona", 23.50 m ³ correspondientes a la especie <i>Pouteria sp</i> "quina quina" y 31.50 m ³ correspondientes a la especie <i>Tabebuia sp</i> "tahuarí".	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG



Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Carta N° 1010-2013-OSINFOR/06.2, recibida por la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, la señora Teresa Grandez Del Águila, conforme consta en el Acta de notificación.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

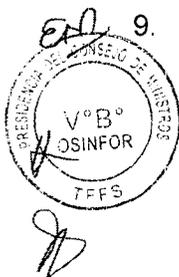


N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
2	Realizó la extracción de 04 individuos semilleros de la especie <i>Guazuma crinita</i> "bolaina blanca" con códigos S/C4, S/C8, S/C11 y S/C153 y realizó el aprovechamiento de 207 individuos por debajo del Diámetro Mínimo de Corta - DMC.	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Haber facilitado a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal y POA el transporte de 313.78 m ³ de madera provenientes de individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 482-2013-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Asimismo, la Dirección de Supervisión inició el PAU a la señora Teresa Grandez Del Águila por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308⁴ (en adelante, Ley N° 27308).
7. Mediante escrito con registro N° 1892 (fs. 232), recibido el 04 de noviembre de 2013, la administrada presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 482-2013-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Con la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2015 (fs. 265), notificada el 15 de abril de 2015 mediante Carta N° 265-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 270), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Teresa Grandez Del Águila por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 2.57 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
9. Es preciso indicar que, conforme a lo indicado en la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión desestimó las imputaciones realizadas por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las especies *Calycophyllum spruceanum* "capirona" y *Pouteria sp* "quina quina", así como también desestimó la causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.



4

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento

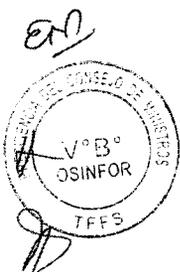
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)"

10. Mediante escrito con registro N° 201502338 (fs. 273), recibido el 29 de abril de 2015, la señora Teresa Grandez Del Águila interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) La administrada manifestó que “(...) la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS, me causa agravio, por lo tanto, expreso mi disconformidad con la imposición de la multa, considero que la Dirección de Permisos (...) no ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad” (fs. 273).
- b) Asimismo, en lo que respecta a la extracción de individuos no autorizados, la señora Grandez señaló que “(...) la supervisora no ha verificado 377 individuos del total de 606 aprobados (...) ya que en la supervisión se pudo observar más individuos en tocón que no fueron evaluados, la supervisora solo ha evaluado el 43% de todo el universo (...)” (fs. 273).
- c) En lo referido a la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la recurrente argumentó que “(...) la supervisora ha incurrido en un error, al indicar que la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA considera el diámetro mínimo de corta para la especie Bolaina en 41 cm (...) si bien es cierto las medidas no concuerdan con el POA sencillamente, porque en el momento que el matero realiza las identificaciones en campo habrían hecho subestimaciones (...) sin haberse medido con exactitud la altura, habiéndose hecho sobre proyecciones aproximadas (...)” (fs. 274). Agregó que “(...) por error del personal de campo han talado 04 árboles (...), sin darse cuenta que tenían las características fenotípicas aceptables de semilleros, que al tomar conocimiento de los hechos se dispuso que sean reemplazados por otro de igual categoría, los mismos que se han dejado para garantizar la continuidad de la especie (...)” (fs. 275).
- d) Por otro lado, la administrada indicó que “(...) la Dirección de Supervisión (...), al imponer la multa de 2.57 UIT, no ha tenido en consideración el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que establece, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) en otras palabras, no se puede sumar las dos infracciones que son calificadas como una misma conducta (...)” (fs. 275 y 276).
- e) Finalmente, la señora Grandez señaló que “(...) de acuerdo al artículo 10° numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS presenta vicios de nulidad (...)” (fs. 276 y 277).



II. MARCO LEGAL GENERAL

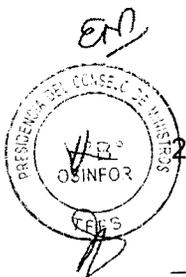
11. Constitución Política del Perú.



12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer

⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

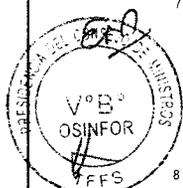
IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201502338 presentado el 29 de abril de 2015, la señora Teresa Grandez Del Águila interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁶.
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁷ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁸.

⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39° . - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia. la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 32° . - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".





25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁰ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹¹, eficacia¹² e informalismo¹³ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Grandez Del Águila.

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹⁰ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

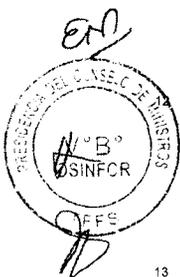
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

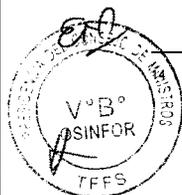
¹¹ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹³ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁴. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado, el 15 de abril de 2015 y la señora Grandez presentó su recurso de apelación el 29 de abril de 2015, es decir, dentro del plazo establecido.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:
- “Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.*
30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa Grandez Del Águila cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.



Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Teresa Grandez Del Águila.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
- Si las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.
 - Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

¹⁷ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

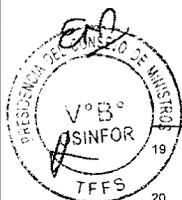


- iii) Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 en el extremo de la determinación de la multa por las conductas infractoras imputadas a la señora Teresa Grandez Del Águila.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU

33. En su recurso de apelación, la señora Teresa Grandez Del Águila señaló que, respecto a la extracción de individuos no autorizados, "(...) la supervisora no ha verificado 377 individuos del total de 606 aprobados (...) ya que en la supervisión se pudo observar más individuos en tocón que no fueron evaluados, la supervisora solo ha evaluado el 43% de todo el universo (...)">¹⁹.
34. Respecto a la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la recurrente argumentó que "(...) la supervisora ha incurrido en un error, al indicar que la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA considera el diámetro mínimo de corta para la especie *Bolaina* en 41 cm (...) si bien es cierto las medidas no concuerdan con el POA sencillamente, porque en el momento que el matero realiza las identificaciones en campo habrían hecho subestimaciones (...) sin haberse medido con exactitud la altura, habiéndose hecho sobre proyecciones aproximadas (...)">²⁰. Agregó que "(...) por error del personal de campo han talado 04 árboles (...), sin darse cuenta que tenían las características fenotípicas aceptables de semilleros, que al tomar conocimiento de los hechos de dispuso que sean reemplazados por otro de igual categoría, los mismos que se han dejado para garantizar la continuidad de la especie (...)">²¹.
35. Al respecto, para la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el principio de causalidad - como uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública - establecido en el numeral 8) del artículo 246° de la referida norma²², el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe



19 Foja 273.

20 Foja 274.

21 Foja 275.

22 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²³.

36. Por su parte, el autor Morón Urbina en relación a este principio ha señalado que: "(...) *resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...)*"²⁴.
37. Entonces, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
38. Respecto a los tipos infractores, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre²⁵ siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, los contratos de concesión) y ejercer potestad sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras²⁶.

(...)"

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011, p. 634.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1085**

"Artículo 1°.- Creación y Finalidad

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".

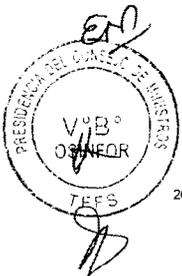
²⁶ **Decreto Legislativo N° 1085**

"Artículo 3°.- De las Funciones

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque".

El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará



39. En virtud a lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar si en el presente PAU se ha acreditado debidamente que la señora Teresa Grandez Del Águila cometió las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

40. En relación a ello, se debe señalar que el literal i) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

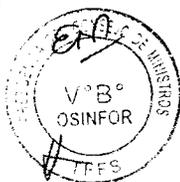
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos."

41. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva tres situaciones:

- a) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
- b) Realizar la transformación forestal sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
- c) Realizar la comercialización forestal sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.

42. Cabe precisar que, para la configuración del tipo infractor antes descrito, la acción de extraer debe necesariamente recaer en: (i) individuos distintos a los autorizados en el POA; o, (ii) a los individuos ubicados fuera de la zona autorizada; es decir, fuera del área aprobada en el POA. Siendo ello así, para la configuración de la conducta infractora materia de análisis se debe realizar la verificación del volumen de madera reportado en el balance de extracción con lo extraído en campo (volumen que es medido por el supervisor durante la diligencia de supervisión); es decir, la conducta se configura cuando exista una incongruencia entre ambos volúmenes, siendo que la diferencia se considera como un volumen no justificado.



[Handwritten signature]

un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.
(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".



43. Es pertinente señalar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión imputó a la administrada la extracción forestal sin la correspondiente autorización de dos especies: *Guazuma crinita* "bolaina blanca" y *Tabebuia sp* "tahuari".
44. En ese contexto, es necesario partir del Informe de Supervisión N° 150-2013-OSINFOR/06.2.1, en el cual se señala lo siguiente:

"VII. ANÁLISIS²⁷

(...)

7.3. Del Aprovechamiento forestal

(...)

Cuadro 17: Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo

Especies	R.D.E N° 468-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U		Movilización según Balance de extracción	Árboles programados a supervisar		Árboles Supervisados en Campo					Árboles no supervisados		Volumen Injustificado	
	Aprovechables Aprobados			Aprovechables		Aprovechables			Aprovechables		Aprovechables		Aprovechables	
	N° Arb.	Vol (m ³)	Vol (m ³)	N° Arb.	Vol POA (m ³)	En pie		Tocón		No Existe	N° Arb.	Vol (m ³)	Vol (m ³)	Total
						N° Arb.	Vol (m ³)	N° Arb.	Vol (m ³)					
Bolaina	606	937.304	930.000	269	399.78	62	19.97	207	105.43	0	337	19.97	212.31	232.28
Capirona	4	26.771	26.500	4	26.771	2	19.13	0	0.000	2	0	26.50	0.000	26.50
Quina Quina	4	23.72	23.500	4	23.72	3	14.34	0	0.000	1	0	23.50	0.000	23.50
Tahuari	4	31.784	31.500	4	31.784	2	9.49	0	0.000	2	0	31.50	0.000	31.50
Total	618	1019.579	1011.500	281	482.06	69	58.94	207	105.43	5	337	101.47	212.31	313.78

Fuente: Balance de extracción de fecha 04/06/2013 y Cuadro 12 del presente Informe de Supervisión.

Para la especie **Bolaina** (*Guazuma crinita*), según el balance de extracción. Zafra 2012-2013, se reporta la movilización de 930.00 m³, lo que representa el 99.22 % del volumen total aprobado; sin embargo, en campo solo se verificaron 269 individuos aprovechables de los 606 aprobados, donde 62 individuos se encontraron en pie y 207 en tocón; en ese sentido, el volumen de 19.97 m³ correspondiente a los 62 árboles en pie se encuentra injustificado debido a que la titular movilizó más del 99% de lo aprobado por lo que no deberían encontrarse árboles aprovechables en pie. Al mismo tiempo de acuerdo al cuadro N° 13, los 207 individuos de Bolaina hallados en tocón presentan diámetros inferiores a los declarados en el POA, evidenciando claramente la sobrestimación de esta medida dasométrica por parte del consultor que elaboró el POA, por consecuencia el volumen también se encuentra sobrestimado en todos los individuos de esta especie, es así que los 207 tocones representan 105.43 m³ de acuerdo a lo supervisado en campo, sin embargo según los datos del POA configuran un volumen de 317.74 m³, notando una diferencia de 212.31 m³ de volumen que también se encuentra injustificado, debido que los individuos en campo no reflejan un volumen acorde a lo que se ha consignado en el POA, por lo que la titular ha tenido que extraer individuos no autorizados para cubrir parte del volumen movilizado. Por lo tanto el volumen total injustificado para esta especie es de 232.28 m³ (19.97 m³ + 212.31 m³).

Asimismo los 337 individuos no supervisados de esta especie, se asume que se encontrarían aprovechados, ya que durante la supervisión se pudo observar más individuos en tocón que no fueron evaluados.

Para la especie de **Tahuari** (*Tabebuia sp*), según el balance de extracción, Zafra 2012-2013, se reporta la movilización de 31.500 m³, el cual representa el 99 % del volumen total aprobado; sin embargo, en campo a supervisarse los 4 individuos aprovechables aprobados, sólo 2 fueron hallados en pie y 1 individuo no existe según las coordenadas UTM consignadas en el POA, tomando en cuenta el margen de error permisible de ± 50 m; en ese sentido, el volumen total movilizado se encuentra injustificado; por consecuencia existe sustento técnico que acredita que dicho volumen extraído y movilizado, proviene de individuos no autorizados.



(...)

(...)

VIII. CONCLUSIONES²⁸

(...)

- La titular ha extraído y movilizado **232.28 m³**, de la especie Bolaina (*Guazuma crinita*), correspondiente a individuos no autorizados.

(...)

- La titular ha extraído y movilizado **31.50 m³** de la especie Tahuari (*Tabebuia sp.*), correspondiente a individuos no autorizados.

(...)"

45. Lo detectado en la supervisión detallada permitió que la Dirección de Supervisión concluyera lo siguiente:

"(...) con referencia a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se concluye que solo el volumen movilizado de las especies Bolaina blanca "Guazuma crinita" (232.28 m³) y Tahuari "Tabebuia sp" (31.500 m³), no se encuentran justificados en campo, por lo tanto, es factible concluir que se extrajeron los productos de árboles no autorizados, es decir que no estaban declarados en el Plan Operativo Anual.(...)"²⁹

46. Respecto a los hallazgos detectados por la supervisora de OSINFOR en relación a la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la señora Teresa Grandez Del Águila argumentó que *"(...) la supervisora no ha verificado 377 individuos del total de 606 aprobados (...) ya que en la supervisión se pudo observar más individuos en tocón que no fueron evaluados, la supervisora solo ha evaluado el 43% de todo el universo (...)"*³⁰.

47. Al respecto, tal como se observa en el cuadro N° 15 del informe de supervisión, para el caso de la especie *Guazuma crinita* "bolaina blanca", la supervisora verificó una muestra representativa de 269 individuos aprovechables de los 606 individuos aprobados para esta especie, conforme se aprecia a continuación:

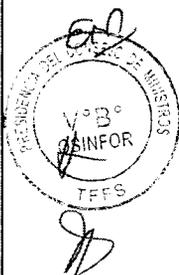
Cuadro N° 15: Consolidado de los resultados obtenidos durante la supervisión.

Especies	R.D.E N° 488-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U		Árboles Programados a Supervisar				Árboles Supervisados en Campo							Total Supervisado			
	Aprovechables Aprobados		Aprovechables		Semilleros		Total a Supervisar		Aprovechables			Semilleros				N° Arb.	Vol (m ³)
	N° Arb.	Vol (m ³)	N° Arb.	Vol (m ³)	N° Arb.	N° Arb.	En pie		Tocón		No Existe	En pie		Tocón			
							N° Arb.	Vol (m ³)	N° Arb.	Vol (m ³)		N° Arb.	N° Arb.	No existe			
Bolaina	606	937.3	269	118.4	23	292	62	19.974	207	105.43	0	19	4	0	269	125.40	
Capirona	4	26.771	4	26.77	1	5	2	15.132	0	0	2	0	0	1	4	15.13	
Quina Quina	4	23.72	4	23.72	1	5	3	14.341	0	0	1	1	0	0	4	14.34	
Tahuari blanco	4	31.764	4	31.78	1	5	2	9.4904	0	0	2	0	0	1	4	9.49	
Total	618	1019.6	281	200.7	26	307	69	58.938	207	104.87	5	20	4	2	281	164.37	

²⁸ Foja 27 (reverso).

²⁹ Considerando 17 de la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 267).

³⁰ Foja 237.





48. De esos 269 individuos supervisados de la especie *Guazuma crinita* "bolaina blanca", se encontraron 207 individuos aprovechados con un volumen de 105.43 m³. Ahora bien, es preciso mencionar que los 337 individuos no evaluados en la supervisión de campo, al desconocer el estado en el que se encontraban, fueron considerados a favor de la administrada, tomando como referencia el volumen del POA. Sin perjuicio de ello, subsiste un volumen aprovechado no justificado de 232.28 m³ de la especie *Guazuma crinita* "bolaina blanca" que no proceden de los individuos autorizados.
49. En ese sentido, de la revisión de lo detectado en la supervisión que dio origen al presente PAU, se ha verificado que la señora Teresa Grandez Del Águila realizó la extracción no autorizada de 232.28 m³ de la especie *Guazuma crinita* "bolaina blanca" y 31.500 m³ de la especie *Tabebuia sp* "tahuari". Dicha situación acredita la correcta subsunción de los hechos en los elementos que constituyen la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

50. Respecto a dicha imputación, la Dirección de Supervisión sancionó a la administrada, entre otras, por la comisión de la infracción establecida en el literal k) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- k) *La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.*

51. En el presente caso, la primera instancia imputó y sancionó a la señora Teresa Grandez Del Águila por la tala de 04 individuos semilleros de la especie *Guazuma crinita* "bolaina blanca" con códigos S/C4, S/C8, S/C11 y S/C153 y por haber realizado el aprovechamiento de 207 individuos por debajo del Diámetro Mínimo de Corta - DMC.

52. En ese contexto, es necesario partir del Informe de Supervisión N° 150-2013-OSINFOR/06.2.1, en el cual se señala lo siguiente:

"VII. ANÁLISIS³¹

(...)

7.2. Del censo forestal



7.2.1 De los árboles aprovechables

(...)

Respecto a la especie Bolaina (*Guazuma crinita*), que es la más representativa en campo, los 269 individuos evaluados (62 en pie y 207 en tocón), no reúnen el Diámetro Mínimo de Corta (DMC) de 41 cm establecido para la mencionada especie (según la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA), a la vez notamos que ninguno concuerda con el DAP consignado en el POA, cabe señalar que para el caso de los tocones, el diámetro fue medido directamente, por ser característico de esta especie, el poseer fuste recto y cilíndrico; y en cuanto a la altura comercial se tomaron en cuenta las medidas consignadas en el POA, debido a que no se halló vestigios de copas para poder proyectar la medida en campo; entonces tenemos que los datos tomados en campo relación solo al diámetro, influyeron directamente en la sumatoria total del volumen calculado, ya que para el caso de los individuos aprovechados (tocón) de la mencionada especie, el volumen total difiere en 212.31 m³, así tenemos: según el POA suma 317.74 m³ y en campo suma 105.43 m³; dicha diferencia es altamente significativa. (Ver Cuadro 13).

(...)

7.2.2 De los árboles semilleros

Según el Cuadro N° 14, se supervisó 26 individuos semilleros, donde se constató la existencia de 24 individuos semilleros (20 en pie y 4 en tocón), los mismos que coinciden con la especie consignada en el POA, del mismo modo se verificó la inexistencia de 2 individuos (códigos de POA N° 894 y 908), según las coordenadas UTM consignadas en el Plan Operativo Anual.

Los 4 individuos semilleros hallados en tocón fueron talados por debajo del diámetro mínimo de corta, representando un volumen de campo de 2.16 m³. (Ver cuadro N° 12)

Cuadro N° 16: Individuos semilleros aprovechados.

N°	Código		Especie	Coordenadas		DAP	HC	Vol (m ³)	Observaciones
	POA	C*		Este	Norte				
1	5	S/C4	Bolaina	503422	9075016	0.23	17	0.46	Tocón / Semillero
2	9	S/C8	Bolaina	503439	9075009	0.23	17	0.46	Tocón / Semillero
3	14	S/C11	Bolaina	503447	9074963	0.23	17	0.46	Tocón / Semillero
4	592	S/C153	Bolaina	503669	9074783	0.31	16	0.78	Tocón / Semillero
Total								2.16	

Fuente: POA, datos de campo.
Elaborado por: Ing. Anggela Lissette Ruiz Talco.
Fecha: Junio-2013.

(...)

VIII. CONCLUSIONES³²

(...)

- Los individuos evaluados de la especie bolaina (*Guazuma crinita*): 62 en pie y 207 en tocón, no reúnen el Diámetro Mínimo de Corta de 41 cm. establecido para dicha especie.

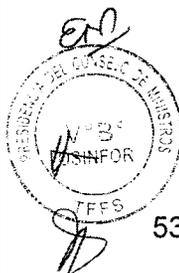
(...)

- Se han talado 4 árboles semilleros de la especie Bolaina (*Guazuma crinita*) que constituye un volumen total injustificado de 2.16 m³.

(...)"

53. Lo detectado en la supervisión detallada permitió que la Dirección de Supervisión concluyera lo siguiente:

"(...) referente al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: de conformidad con los resultados del Informe de Supervisión (...) la





administrada aprovechó árboles semilleros, toda vez que durante la supervisión se encontraron 04 árboles semilleros en tocón con un volumen de 2.160 m³, correspondiente a la especie *Bolaina blanca* “*Guazuma crinita*”. Asimismo, la titular ha extraído 207 árboles, por debajo del diámetro mínimo de corta, los cuales suman un volumen de 105.430 m³, correspondiente a la especie *Bolaina blanca* “*Guazuma crinita*”, contraviniendo de esta manera lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA, con lo cual se encuentra acreditada la presente infracción; (...)”³³

54. Respecto a los hallazgos detectados por la supervisora de OSINFOR en relación a la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la señora Teresa Grandez Del Águila argumentó que “(...) la supervisora ha incurrido en un error, al indicar que la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA considera el diámetro mínimo de corta para la especie *Bolaina* en 41 cm (...) si bien es cierto las medidas no concuerdan con el POA sencillamente, porque en el momento que el matero realiza las identificaciones en campo habrían hecho subestimaciones (...) sin haberse medido con exactitud la altura, habiéndose hecho sobre proyecciones aproximadas (...)”³⁴.
55. En relación a ello, efectivamente la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA establece que para las especies que no estén consideradas en la lista presentada en el anexo único de la referida resolución, el Diámetro Mínimo de Corta (DMC) será de 41 cm, como es el caso de la especie *Guazuma crinita* “*bolaina blanca*”. Asimismo en su artículo 2° señala que se podrá autorizar la tala de especies forestales con diámetros inferiores a los DMC establecidos, siempre y cuando los planes de manejo así lo sustenten y previa aprobación de la autoridad forestal competente.
56. Ahora bien, de la revisión del Plan de Manejo presentado por la señora Grandez, se observa que tanto en los datos del censo (Foja 129) como en el ítem “Plan de aprovechamiento” (Foja 119), se consigna que para la especie *Guazuma crinita* “*bolaina blanca*” el DMC será 41 cm y no menor a este; inclusive, a los individuos con diámetros menores a 41 cm se les considera como remanentes³⁵. En ese sentido, el DMC aprobado para la especie *Guazuma crinita* “*bolaina blanca*” en el Plan de Manejo es 41 cm, por lo que la tala de individuos por debajo de este diámetro es considerada como infracción.
57. Por otro lado, la recurrente agregó que “(...) por error del personal de campo han talado 04 árboles (...), sin darse cuenta que tenían las características fenotípicas aceptables de semilleros, que al tomar conocimiento de los hechos de dispuso que



³³ Considerando 19 de la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 267, reverso).

³⁴ Foja 274.

³⁵ Esto quiere decir, para aprovechamiento futuro.

sean reemplazados por otro de igual categoría, los mismos que se han dejado para garantizar la continuidad de la especie (...)³⁶.

58. Respecto a este punto, se debe señalar que la finalidad de mantener árboles semilleros durante el aprovechamiento forestal es garantizar la regeneración natural y asegurar la futura disponibilidad de especies maderables comerciales en los bosques tropicales sujetos a manejo, estos son seleccionados en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, los mismos que son aprobados por la autoridad forestal para dicho fin.
59. La administrada manifiesta haber reemplazado los 04 árboles semilleros talados; sin embargo, en el expediente no existe constancia de que la señora Grandez haya realizado una comunicación oportuna sobre este hecho, consecuentemente no existe conformidad por parte de la autoridad forestal de que los árboles seleccionados como remplazo de los semilleros talados cumplan con las condiciones fenotípicas y/o genotípicas superiores para ser designados como semilleros. En ese sentido, no existe medio probatorio alguno en el expediente que demuestre el reemplazo alegado por la señora Grandez; por lo tanto, no es posible afirmar que, en caso existiera dicho reemplazo, los nuevos individuos cumplirían con la función de garantizar la regeneración natural y la futura disponibilidad de especies maderables y a su vez signifique la eximencia de la responsabilidad administrativa o su subsanación voluntaria.
60. De lo señalado, se tiene que la señora Teresa Grandez Del Águila taló 04 individuos semilleros de la especie *Guazuma crinita* "bolaina blanca" con un volumen de 2.160 m³ y extrajo 207 árboles de la especie *Guazuma crinita* "bolaina blanca" por debajo del DMC, por lo que se acredita la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

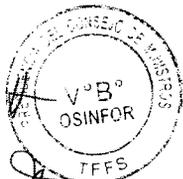
61. Al respecto, es necesario acotar que la primera instancia sancionó a la señora Teresa Grandez Del Águila, entre otras, por la comisión de la infracción establecida en el literal w) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establece:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato





de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.”.

62. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva las siguientes situaciones:
- a) Facilitar la extracción de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
 - b) Facilitar el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
 - c) Facilitar la transformación de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
 - d) Facilitar la comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
63. Ahora bien, cabe precisar que, en el presente caso, la primera instancia ha imputado a la administrada, de manera específica, el haber facilitado el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización a través de un contrato de concesión.
64. En tal sentido, para la configuración de la conducta materia de análisis se requiere de dos elementos: (i) la determinación de un volumen de producto forestal no autorizado; es decir, extraído sin autorización (hecho que se acredita con la configuración de la extracción no autorizada, desarrollada en los considerandos 40 a 49 de la presente resolución) y (ii) que dicho producto forestal extraído sin autorización sea movilizado mediante las guías de transporte forestal.
65. En relación a ello, debe considerarse que el artículo 318^{o37} del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁸, establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte

END



37

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis.
Del Transporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre**

Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada.

38

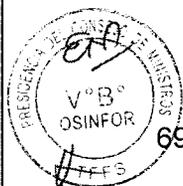
Cabe precisar que dicha norma se encontraba vigente, al momento de ocurridos los hechos materia de análisis.

son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular, además, tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recurso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.

66. En otras palabras, dado que la guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno del recurso forestal extraído, resulta razonable deducir que cuando se aluda a realizar el transporte o movilización de producto forestal no autorizado irremediablemente se piense en las guías de transporte forestal, toda vez que mediante dichos documentos se permite la movilización de recursos forestales, siendo que en este caso se trata del recurso forestal proveniente de un aprovechamiento no autorizado.
67. Entendiendo ello así – y de conformidad con los hechos acreditados en los considerandos 40 a 49 de la presente resolución –, en virtud a los hechos supervisados y verificados durante el curso del presente PAU, la primera instancia en el considerando 18 de la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS concluyó lo siguiente respecto a la conducta tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG:

“(…) se concluye que al modificarse que el recurso maderable obtenido por la administrada fue generado por la extracción de productos de árboles distintos a los aprobados, en ese sentido, se colige también que la movilización de ese producto ilegal de las especies Bolaina blanca “Guazuma crinita” (232.28 m³) y Tahuari “Tabebuia sp” (31.500 m³), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recurso provenientes de un aprovechamiento ilegal; (...)”³⁹

68. Entonces, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, las cuales originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.



69. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión, y toda vez que la señora Teresa Grandez Del Águila no logró desacreditar los hechos imputados por la autoridad de primera instancia, se ha acreditado de manera objetiva que la administrada facilitó - a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal y POA - el transporte de recursos forestales (263.78 m³), provenientes de extracciones no autorizadas de las especies *Guazuma crinita* “bolaina blanca” (232.28 m³) y *Tabebuia*

³⁹

Considerando 18 de la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 267, reverso).



sp "tahuarí" (31.500 m³). De esta manera, se confirma que la señora Grandez incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

70. Por otro lado, cabe recordar que la administrada argumentó que "(...) de acuerdo al artículo 10° numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS presenta vicios de nulidad (...)">⁴⁰.
71. Respecto a este punto, es preciso mencionar que los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo son los señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹.
72. Conforme a lo desarrollado en este punto controvertido, así como de la revisión de los actos emitidos en el presente PAU, se observa que no existe ninguna de las cuatro causales de nulidad desarrolladas por el TUO de la Ley N° 27444; por el contrario, se han cumplido con los principios que rigen los procedimientos administrativos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

VI.II Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

73. En su recurso de apelación, la señora Teresa Grandez Del Águila señaló que "(...) la Dirección de Supervisión (...), al imponer la multa de 2.57 UIT, no ha tenido en consideración el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que establece, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) en otras palabras, no se puede sumar las dos infracciones que son calificadas como una misma conducta (...)">⁴².



⁴⁰ Fojas 276 y 277.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

⁴² Fojas 275 y 276.

74. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 que recoge el principio de concurso de infracciones, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad⁴³.
75. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
76. De la revisión del expediente, se observa que, en el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de tres (3) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

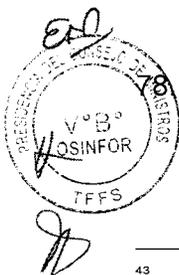
Cuadro N° 2. Infracciones impuestas a la señora Teresa Grandez Del Águila

Conducta	Infracción
Realizó la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el POA.	Líteral i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
Realizó la tala de árboles marcados como semilleros, así como de individuos por debajo del diámetro mínimo de corta.	Líteral k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
La movilización del volumen extraído no autorizado fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal con la finalidad de darle apariencia de legalidad.	Líteral w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

77. Del Cuadro N° 2 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre tres (3) conductas claramente diferenciadas siendo que: la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; la segunda respecto a la tala de árboles semilleros y el aprovechamiento de especies por debajo del DMC; y la segunda respecto a la utilización de las Guías de Transporte Forestal para movilizar especies extraídas ilícitamente.

En este sentido, contrariamente a lo señalado por la recurrente, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones, puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de tres (3) conductas



⁴³

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".



infractoras distintas. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por la señora Teresa Grandez Del Águila en este extremo del recurso de apelación.

VI.III Si se habría vulnerado el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 en el extremo de la determinación de la multa por las conductas infractoras imputadas a la señora Teresa Grandez Del Águila

79. En su recurso de apelación, la señora Teresa Grandez Del Águila argumentó que *"(...) la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS, me causa agravio, por lo tanto, expreso mi disconformidad con la imposición de la multa, considero que la Dirección de Permisos (...) no ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad"*⁴⁴.
80. Habiéndose acreditado que la señora Grandez incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo con lo desarrollado en los ítems precedentes de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría vulnerado el principio de razonabilidad.
81. Corresponde precisar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴⁵.
82. Así también, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁶.

⁴⁴ Foja 273.

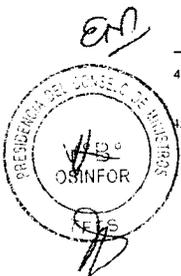
TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



83. Del mismo modo, el artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS que impuso una multa de 2.57 UIT a la señora Teresa Grandez Del Águila, señala que:

“Artículo 12° . - Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) *La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.*
 - b) *La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.*
 - c) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*
 - d) *El beneficio ilegalmente obtenido.*
 - e) *Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.*
 - f) *Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la resolución de inicio del PAU.”*
84. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
85. En el presente caso, se aprecia que la mencionada Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la administrada por la comisión de las



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG con una multa de 2.57 UIT, se sustentó en el cálculo efectuado a través del Formato de Determinación de Multa⁴⁷, el cual señala lo siguiente:

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE

OSINFOR

Referencia: e) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 016-2013-OSINFOR
Expediente Administrativo: N° 217-2013-OSINFOR-DSPAFFS

INFRACCTOR/TITULAR:	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal	RUC N° / D.N.I. N°	Domicilio
	Teresa Grández Del Ágala	10030409518/00040951	Jr. Ramón Castilla Iparia N2. 157 Lt. 5-30, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w)

$$M = \left(\frac{\beta}{P(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M : Multa disuasiva.
- β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- P(e) : Es la probabilidad de detección.
- k : El costo administrativo.
- αR : Es la proporción del daño perseguido al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

N°	INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	β		P(e)	k	α	R	$\frac{\beta}{P(e)} + k + \alpha R$	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)
			VOLUMEN (m³)	Beneficio ilícito unitario								
1	Incidio k)	Bolana blanca (Guzuma crinita)	2.160	25.70	1	589.50	0.80	3.00	627.41	0.95	596.04	0.15
2	Incidio k)	Bolana blanca (Guzuma crinita)	105.430	25.70	1	0.00	0.50	146.56	2782.82	0.95	2643.68	0.69
3	incidio i) y w)	Bolana blanca (Guzuma crinita)	232.280	25.70	1	0.00	0.80	392.97	6163.32	0.95	5855.15	1.52
4	incidio i) y w)	Tahuari (Fabebeia sp)	31.300	25.70	1	0.00	0.80	43.79	835.82	0.95	794.03	0.21
TOTAL											2.57	1.799

Art 23.6 Reglamento del PAU - R. P. N° 007-2013-OSINFOR



86. Conforme a lo señalado en el Formato de Determinación de Multa, los criterios para la determinación de la multa por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fueron tomados de la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), siendo dicha escala la que contenía disposiciones que resultaban más favorables para la administrada al momento de determinar la sanción en el presente PAU. Asimismo, esta metodología

recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁸.

87. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), además se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo del proceso administrativo (k). Asimismo, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes.

Cálculo de la multa por infracciones tipificadas en los literales i), k) y w)

$$M = (\beta/P_{(e)}) + k + \alpha R) (1+F)$$

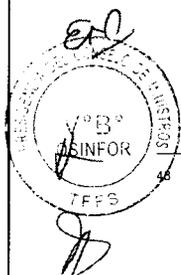
Donde:

- M:** Multa disuasiva.
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
P(e): Es la probabilidad de detección.
k: El costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 3. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Área del POA	Beneficio (S/. por m³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ⁴⁹	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR



Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia.

⁴⁹ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



Cuadro N° 4. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 5. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 6. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

88. Conforme a lo desarrollado, el resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG es de 1.73 UIT y 0.84 UIT para la infracción tipificada en el literal k).
89. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando el principio de razonabilidad, así como los criterios establecidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, siendo que la multa aplicada a la administrada ha sido proporcional a las conductas calificadas como infracciones, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por la señora Teresa Grandez Del Águila en su recurso de apelación, toda vez que no ha existido vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.



VII. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

90. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

91. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

92. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

93. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵¹, establece que "*no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁵² establece que "*sólo constituyen conductas sancionables*

50

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

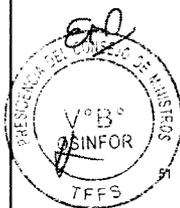
2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

52

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)





administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

94. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
95. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.



96. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si algunas de las conductas realizadas por la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR⁵³; por lo que corresponde

5. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

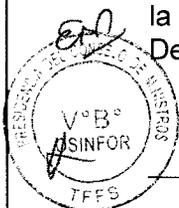
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Teresa Grandez Del Águila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-017-12, contra la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Teresa Grandez Del Águila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-017-12, contra la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 133-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó a la señora Teresa Grandez Del Águila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-017-12, con una multa de 2.57 UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



“Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- l) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...).”



Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Teresa Grandez Del Águila, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-017-12, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 217-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR